

GACETA OFICIAL DEL ESTADO CARABOBO

ARTÍCULO 13. Las Leyes, Decretos, Resoluciones y demás actos oficiales tendrán el carácter de públicos, por el solo hecho de aparecer en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo y los ejemplares de ésta tendrán fuerza de documentos públicos. Ley de Publicaciones Oficiales del Estado Carabobo. Gaceta Oficial del Estado Carabobo, Extraordinaria N° 89 del 5 de Junio de 1972.-

SUMARIO

CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO CARABOBO

LEY DE REFORMA DE LA LEY DEL INSTITUTO DE VIVIENDA Y EQUIPAMIENTO DEL ESTADO CARABOBO (IVEC) DE FECHA 17/07/2018 EMANADA DEL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO CARABOBO Y PROMULGADA POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO CARABOBO EL DÍA 15/08/2018.

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO CARABOBO
CONSEJO LEGISLATIVO DEL
ESTADO CARABOBO**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, es un Instituto autónomo creado por Ley de fecha 06 de julio de 1990, publicada en Gaceta Oficial del Estado Carabobo, Extraordinaria N° 369-A, de fecha 09 de julio de 1990, modificada a través de la Ley de Reforma de la Ley del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, publicada en Gaceta Oficial del Estado Carabobo, Extraordinaria N° 4765 de fecha 13 de diciembre de 2013, adscrito a la Secretaría de Infraestructura del Estado Carabobo, teniendo entre sus funciones, coadyuvar, diseñar, desarrollar, construir, mejorar e implementar políticas públicas y lineamientos que se establezcan en los programas a desarrollarse en el Estado Carabobo y por el Ejecutivo Nacional, para la construcción, autoconstrucción, mejoramiento de vivienda y el equipamiento integral de barrios que considera la construcción de servicios públicos complementarios con obras relacionadas en materia habitacional, educación, cultura, salud, asistencia social, recreación, deportes, seguridad pública, servicios urbanos y extraurbanos relacionados con las materias de obras hidráulicas, vialidad, brocales, aceras, puentes, canalizaciones, electrificación, alumbrados, edificaciones públicas, ornato, rehabilitaciones, entre otros; aplicando el significado de equipamiento, el cual está dirigido a aquellas dotaciones que la comunidad tiene como imprescindibles para el funcionamiento de su estructura social cuya cobertura ha de ser garantizada por los organismos públicos.

Se propone la reforma de la Ley del Instituto con la finalidad de adecuarla a los principios contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Constitución del Estado Carabobo, Ley de Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat, Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público, Ley de Organización de la Administración Pública del Estado Carabobo, Ley Constitucional contra la Guerra Económica para la Racionalidad y Uniformidad en la Adquisición de Bienes, Servicios y Obras Públicas Decreto con Rango, Valor y Fuerza

de Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento, Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013 - 2019 y demás leyes relativas a la materia, teniendo el Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo que lograr a corto, mediano y a largo plazo, la implementación de políticas, planes, programas, proyectos y acciones sociales que permitan alcanzar la satisfacción no solo en materia de vivienda y hábitat, sino también en el desarrollo, mejoramiento y equipamiento Integral urbano y extraurbano de obras de interés social, así como la prestación de bienes y servicios públicos, contribuir, diseñar, implementar y mejorar las obras públicas, tanto en las comunidades urbanas como extraurbanas del Estado Carabobo, para coadyuvar con el logro del bienestar social de las comunidades y colectividad carabobeña.

El presente instrumento jurídico, tiene su fundamento en el carácter estratégico y de servicio público, enlazado con los principios Constitucionales de justicia social, igualdad, equidad, solidaridad y progresividad; promoviendo la participación de todos los ciudadanos y aquellas comunidades organizadas de manera activa, protagónica, deliberante y autogestionaria, que han sido concebidas con la finalidad de asegurar los medios que le permitan cumplir con el deber constitucional de contribuir corresponsablemente con la población carabobeña; dar respuesta oportuna a las comunidades, humanizar el hábitat de las mismas, mejorar la calidad de vida de las familias del Estado Carabobo y ejercer de forma plena su satisfacción de necesidades individuales, urbanas y colectivas; todo ello con el compromiso de darle continuidad a los programas sociales llevados por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y simultáneamente por el Gobierno Bolivariano del Estado Carabobo, representado en el caso que nos ocupa por el Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo (IVEC), resguardando los derechos, bienes e intereses patrimoniales del Estado y del Instituto instaurando así la eficiencia y excelencia de la Administración Pública, tanto en la atención al usuario como en el cumplimiento del Ordenamiento Jurídico vigente.

La estructura de la presente reforma se despliega en siete (07) capítulos que se detallan a continuación:

Capítulo I: Disposiciones Generales.

Capítulo II: Del Patrimonio del Instituto.

Capítulo III: De las Actividades y Operaciones del Instituto.

Capítulo IV: De la Dirección y Administración del Instituto.

Sección I: De la Dirección

Sección II: Del Control de Tutela

Sección III: Del Régimen Presupuestario

Capítulo V: De la Vicepresidencia Ejecutiva.

Capítulo VI: De las Regulaciones del Personal.

Capítulo VII: Disposiciones Finales y Derogatorias.

Finalmente, este Proyecto de Reforma de la Ley del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo (IVEC), se elaboró para adecuarlo a la realidad política, social y modernización del país y del Gobierno del Estado Carabobo.

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO CARABOBO
EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL
ESTADO CARABOBO**

DECRETA

La siguiente:

**LEY DE REFORMA DE LA LEY DEL INSTITUTO
DE VIVIENDA Y EQUIPAMIENTO DEL
ESTADO CARABOBO
(IVEC)**

ARTÍCULO 1.- Se reforma el artículo 1, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

Denominación y órgano de adscripción

Artículo 1.- El Instituto se denominará Instituto de Vivienda y Equipamiento del Estado Carabobo (IVEC), y podrá nombrarse por las siglas (IVEC); autónomo e independiente del fisco estatal, creado a través de la Ley del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, de fecha 06 de julio de 1990, publicada en Gaceta Oficial, Extraordinaria Nº 369-A, de fecha 09 de julio de 1990, reformado por Ley de Reforma de la Ley del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo en fecha 13 de diciembre de 2013, publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria Nº 4765.

El Instituto de Vivienda y Equipamiento del Estado Carabobo (IVEC) gozará de autonomía funcional y estará adscrito a la Secretaría de Infraestructura del Estado Carabobo o al organismo rector en materia de Infraestructura de la Gobernación Estado Carabobo.

ARTÍCULO 2.- Se reforma el artículo 2, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

Principios

Artículo 2.- La competencia, organización y funcionamiento del Instituto y de sus dependencias, se regirá por esta ley y por los reglamentos respectivos, con el objeto de adecuar constitucional y legalmente la presente ley, de acuerdo a los principios de justicia social, igualdad, equidad, solidaridad, honestidad, transparencia, celeridad, eficacia, eficiencia, corresponsabilidad, autogestión, compromiso de gestión, cogestión y progresividad, estimulando la participación ciudadana activa y protagónica que permita a todos los carabobeños y carabobeñas lograr el desarrollo humano integral sustentable.

ARTÍCULO 3.- Se reforma el artículo 3, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

Domicilio

Artículo 3.- El domicilio del Instituto de Vivienda y Equipamiento del Estado Carabobo (IVEC) será la ciudad de Valencia, Estado Carabobo y tendrá su sede principal en la Av. Prolongación Avenida Michelena local Nro S/N, Urbanización La

Quizanda, Valencia, Estado Carabobo (Zona Postal 2003); pudiendo establecer oficinas en cada uno de los municipios, parroquias y comunidades del Estado Carabobo cuando así se requiera.

ARTÍCULO 4.- Se reforma el artículo 4, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

Objeto del Instituto

Artículo 4.- El Instituto de Vivienda y Equipamiento del Estado Carabobo (IVEC), tendrá como objetivo proyectar, diseñar, coordinar, planificar, desarrollar, ejecutar, fiscalizar, controlar y administrar planes y programas de vivienda; así como el desarrollo, gestión, co-gestión y el mejoramiento armónico del equipamiento integral urbano y extraurbano, construyendo espacios o edificaciones destinadas a proveer a las comunidades carabobeñas de servicios y obras de interés social de carácter: habitacional, educacional, cultural, sanitario, deportivo, de seguridad o de bienestar social y recreacional, seguridad pública, servicios en materia de obras hidráulicas, acueductos, vialidad, asfaltado, brocales, cloacas, bacheo, aceras, puentes, canalizaciones, electrificación y alumbrados, edificaciones públicas, ornato, rehabilitaciones, y demás obras públicas necesarias para el mejoramiento de la calidad de vida de la comunidad, que coadyuven al desarrollo de vivienda y hábitat, enmarcados como derecho social de conformidad con las políticas y lineamientos que se establezcan en los programas a desarrollarse en el Estado Carabobo y por el ejecutivo nacional, con la participación activa y protagónica de las familias y en especial las comunidades organizadas, en todos aquellos proyectos presentados en beneficio de la colectividad. A tal fin, se garantizarán los medios para que las mismas puedan acceder a las políticas sociales en bienestar de la comunidad.

ARTÍCULO 5.- Se reforma el artículo 5, el cual quedará redactado de la siguiente forma

Estructura organizativa

Artículo 5.- Todas las dependencias administrativas que integran la estructura organizativa del Instituto, están en la estricta obligación de cumplir con el principio de legalidad en el ejercicio de sus atribuciones, dentro del área de sus competencias.

Parágrafo Primero: Toda comunicación emanada del Instituto, deberá llevar el membrete de la institución, el sello de la dependencia respectiva y será identificada con el código conforme a las pautas que se indiquen en los respectivos manuales de normas y procedimientos que se establezcan, procurando que los mismos tengan uniformidad, de modo que cada serie o tipo de ellos obedezca a iguales características.

Parágrafo Segundo: Las funciones inherentes a cada cargo se determinarán en el Manual Descriptivo de Clases de Cargos y el Manual de Normas y Procedimientos, con la finalidad de llevar a cabo sus funciones eficientemente, permitiendo el logro de metas y objetivos del Instituto.

ARTÍCULO 6.- Se reforma el artículo 6, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

Patrimonio

Artículo 6.- El patrimonio del Instituto de Vivienda y Equipamiento del Estado Carabobo (IVEC), estará constituido por:

1. El patrimonio con que actualmente cuenta el Instituto.
2. El aporte que se prevea anualmente en la Ley de Presupuesto del Estado será del diez por ciento (10%) del situado constitucional del Estado, sin perjuicio de que el Consejo Legislativo del Estado Carabobo pueda acordar un porcentaje mayor.
3. Donaciones, legados, aportes, subvenciones y demás liberalidades que reciban de personas naturales o jurídicas nacionales o internacionales, de carácter público o privado, y que el Instituto acepte.
4. Los bienes que se trasieran o se adjudiquen al Instituto y los que éste adquiera mediante cualquier título oneroso o gratuito para el cumplimiento de su fin.
5. Las cantidades de dinero que perciba por la venta de sus bienes inmuebles, muebles o por cualquier otro concepto.
6. Las cantidades que reciba como aporte de los organismos nacionales e internacionales públicos y privados, para la construcción de obras en materia de vivienda y hábitat, así como los demás programas proyectos y desarrollos de servicios y obras que sean ejecutados en el ejercicio de sus funciones.
7. Los demás aportes que le asigne el Ejecutivo Nacional, Estadal y Municipal.

ARTÍCULO 7.- Se reforma el artículo 7, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

Privilegios y prerrogativas

Artículo 7.- El Instituto de Vivienda y Equipamiento del Estado Carabobo (IVEC), gozará de los mismos privilegios, prerrogativas fiscales y procesales que las leyes acuerdan a la República, los Estados y los Municipios.

ARTÍCULO 8.- Se reforma el artículo 8, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

De las actividades y operaciones

Artículo 8.- El Instituto de Vivienda y Equipamiento del Estado Carabobo (IVEC), podrá efectuar las siguientes actividades u operaciones:

1. Planificar, ejecutar y controlar el desarrollo de programas tanto en materia de vivienda, como de equipamiento integral urbano y extraurbano de servicios y obras en áreas urbanas y extraurbanas, que permitan a todos los carabobeños vivir en un hábitat que humanice las relaciones familiares, vecinales y comunitarias.
2. Diseñar estrategias que permitan conocer y procesar de manera eficiente, todos los estudios y diagnósticos referidos a los temas de importancia urbanística en el Estado Carabobo.
3. Proponer, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Ordenación Urbanística, los planes y acciones en materia de vivienda, desarrollos urbanísticos unifamiliares y multifamiliares, complejos habitacionales, urbanismos y obras de interés para ser ejecutados en beneficio de la colectividad carabobeña, en armonía con el plan de desarrollo del Estado y las políticas nacionales dictadas por el órgano rector.

4. Planificar, promover y ejecutar proyectos mediante programas de selección, especialmente para que las personas de escasos recursos puedan acceder a la adquisición, construcción o ampliación de viviendas.

5. Construir viviendas o contratar su construcción con el fin de enajenarlas, bien directamente o traspasándolas a organismos públicos o privados con tales propósitos, bajo las condiciones fijadas por el consejo directivo.

6. Solicitar la donación de terrenos de entes públicos o privados a los fines previstos en el numeral anterior.

Podrá además adquirir terrenos a título oneroso con autorización del Gobernador o Gobernadora del Estado y bajo las condiciones fijadas por este.

7. Celebrar contratos y convenios con organismos públicos o privados a los fines de obtener el financiamiento necesario para la construcción o adquisición de viviendas, así como para la ejecución de obras urbanas o extraurbanas que coadyuven a la humanización y hábitat en el Estado Carabobo, conforme a las disposiciones legales que rigen la materia.

8. Celebrar contratos de comodato y cualesquiera otros que fuesen necesarios para cumplir con los fines y objetivos del Instituto de Vivienda y Equipamiento del Estado Carabobo (IVEC).

9. Adquirir bienes muebles e inmuebles para el uso del Instituto, de los cuales podrá enajenar o gravar cuando lo juzgue conveniente, conforme a las disposiciones legales establecidas en la Ley del Instituto, el reglamento, Ley Orgánica de Bienes Públicos, las Normas para la Desincorporación y Posterior Enajenación de Bienes propiedad del Instituto, y demás disposiciones legales que rigen la materia.

10. Elaborar y desarrollar programas de acción social, vinculados directamente con el objeto del Instituto, dirigidos a las comunidades que se instalen en las áreas urbanas y rurales en todo el territorio del Estado Carabobo.

11. Contratar la ejecución de servicios y obras que permitan el desarrollo y equipamiento integral urbano y extraurbano en todo el territorio del Estado Carabobo a través de gestión y co-gestión; los cuales se pueden clasificar en los siguientes subsistemas: habitacional, educacional, cultural, sanitario, deportivo, de seguridad o de bienestar social y recreacional, seguridad pública, servicios en materia de obras hidráulicas, acueductos, vialidad, asfaltado, brocales, cloacas, bacheo, aceras, puentes, canalizaciones, electrificación y alumbrados, edificaciones públicas, ornato, rehabilitaciones, y demás obras públicas necesarias para el mejoramiento de la calidad de vida de la comunidad.

12. Adecuar la estructura organizativa sin detrimento de la naturaleza jurídica y funcional del Instituto, a través de su reglamento.

13. Gestionar recursos en materia de asistencia médica, guardería, odontología, oftalmología, alimentación, transporte y todos aquellos beneficios socio-económicos que sean dirigidos al personal que labora en el Instituto.

14. En general, ejecutar todos aquellos actos que sean necesarios para llevar a efecto las actividades autorizadas por esta ley.

ARTÍCULO 9.- Se reforma el artículo 9, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

Consejo Directivo

Artículo 9.- La Dirección y Administración del Instituto de Vivienda y Equipamiento del Estado Carabobo (IVEC), estará a

cargo de un Consejo Directivo, el cual será la máxima autoridad del Instituto y estará integrado por un (1) Presidente o Presidenta y cuatro (4) miembros principales, con sus respectivos suplentes. El Presidente o Presidenta, así como de los miembros del Consejo Directivo, serán de libre nombramiento y remoción por parte del Gobernador o Gobernadora del Estado Carabobo.

Parágrafo Único: El Consejo Directivo del Instituto de Vivienda y Equipamiento del Estado Carabobo (IVEC), será dirigido por un Presidente o Presidenta, quién también tendrá el carácter de Presidente o Presidenta del Instituto.

ARTÍCULO 10.- Se reforma el artículo 10, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

Duración

Artículo 10.- Los miembros del Consejo Directivo podrán durar dos (02) años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser ratificados o removidos por el Gobernador o Gobernadora del Estado Carabobo. Las faltas absolutas o temporales de cualquiera de ellos serán cubiertas por el suplente respectivo.

Parágrafo Primero: En caso de no ser designado un nuevo Consejo Directivo una vez vencido el lapso de dos (2) años, se mantendrá vigente hasta tanto no sea sustituido por el Gobernador o Gobernadora del Estado Carabobo.

Parágrafo Segundo: En caso de que se designe de manera parcial a uno o varios de los integrantes del Consejo Directivo, esto no modificará la vigencia del Consejo, pues solo tendrá efectos para sustituir a los miembros designados.

ARTÍCULO 11.- Se reforma el artículo 11, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

Convocatoria

Artículo 11.- El Consejo Directivo sesionará ordinariamente una (1) vez al mes y extraordinariamente cuando lo requieran los intereses del Instituto de Vivienda y Equipamiento del Estado Carabobo (IVEC), a solicitud del Presidente o Presidenta del Instituto o de al menos tres (03) de sus directores. Para la validez de sus decisiones se requiere la asistencia por lo menos, de tres (3) de sus miembros, uno de los cuales deberá ser el Presidente o la Presidenta.

Parágrafo Primero: *Sus decisiones se tomarán con el voto favorable de la mitad más uno de sus miembros presentes.*

Parágrafo Segundo: *De todas las sesiones del Consejo Directivo se levantará acta que deberá ser suscrita por los miembros presentes.*

ARTÍCULO 12.- Se reforma el artículo 12, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

Incompatibilidad

Artículo 12.- No podrán pertenecer a la Junta Directiva del Instituto de Vivienda y Equipamiento del Estado Carabobo (IVEC):

1. Quienes tengan parentesco con el Gobernador o Gobernadora del Estado Carabobo, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad.

2. Quienes hayan sido condenados por delitos contra la cosa pública, la fe pública, la propiedad, o quien haya sido declarado responsable de enriquecimiento ilícito, según sentencia definitivamente firme ejecutoriada, o haber sido declarado responsable de enriquecimiento ilícito.

3. Quienes hayan sido inhabilitados por la Contraloría General de la República para ejercer cargos públicos, mientras dure la inhabilitación.

4. Aquellas personas que hayan ocupado cargos directivos en empresas públicas o privadas, que hubiesen sido declaradas en quiebra fraudulenta, según sentencia definitivamente firme ejecutoriada.

ARTÍCULO 13.- Se suprime el artículo 13.

ARTÍCULO 14.- Se reforma el artículo 14, el cual pasa a ser el artículo 13, quedando redactado de la siguiente manera:

Atribuciones del Consejo Directivo

Artículo 13. Son atribuciones del Consejo Directivo:

1. Elaborar el Plan Operativo Anual (POA), en concordancia con la política establecida al respecto y someterlo a la consideración y aprobación del Gobernador o Gobernadora del Estado Carabobo y al titular del órgano de adscripción, por lo menos con treinta (30) días de anticipación a la entrada en vigencia del ejercicio fiscal siguiente.
2. Aprobar el Proyecto del Presupuesto Anual del Instituto y presentarlo a la consideración tanto del Gobernador o Gobernadora del Estado Carabobo, como al titular del órgano de adscripción.
3. Autorizar la celebración de compromisos financieros para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras, de conformidad con las normas que rigen las contrataciones públicas, hasta por un monto equivalente a setenta y cinco mil (75.000) Unidades Tributarias. Para la suscripción de compromisos financieros cuyo monto exceda de setenta y cinco mil (75.000) Unidades Tributarias, se requerirá la autorización del Gobernador o Gobernadora del Estado Carabobo.
4. Aprobar la elaboración y reforma del Reglamento Interno del Instituto, presentado por el Presidente o Presidenta.
5. Aprobar el Manual de Normas y Procedimientos que rigen la Institución, y las correcciones a que haya lugar, así como la aprobación de cualquier norma o disposiciones legales que rijan en el Instituto.
6. Aprobar el Informe de Gestión anual de las actividades realizadas por el Instituto en el ejercicio fiscal, para ser presentado al titular del órgano de adscripción y al Gobernador o Gobernadora del Estado Carabobo.
7. Autorizar al Presidente o Presidenta del Instituto para que presente la memoria y cuenta o el Informe de Gestión anual al Gobernador o Gobernadora del Estado y al órgano rector en la materia.
8. Autorizar al Presidente o Presidenta del Instituto para suscribir acuerdos, convenios y contratos, con organismos públicos, privados, nacionales y/o internacionales, con el objeto de desarrollar programas para la construcción, adquisición o enajenación de viviendas, autoconstrucción y mejoramiento de vivienda; así como para el desarrollo, mejoramiento y equipamiento integral urbano y extraurbano que contemplen servicios y obras de interés público, hasta por un monto equivalente a setenta y cinco mil (75.000) Unidades Tributarias.

9. Autorizar al Presidente o Presidenta del Instituto para la creación de mecanismos legamente establecidos en las leyes de la República, regionales y demás normativas con la finalidad de fortalecer las actividades y funcionamiento del Instituto, tales como la creación de fondos en anticipo, fondos de avance, caja chica, solicitud de préstamos, y demás mecanismos que hagan fluir el libre desenvolvimiento de las funciones propias del Instituto.

10. Las demás que le atribuya esta ley y su reglamento.

ARTÍCULO 15.- Se reforma el artículo 15, el cual pasa a ser el artículo 14, quedando redactado de la siguiente manera:

Atribuciones del Presidente o Presidenta

Artículo 14.- El presidente del Instituto de Vivienda y Equipamiento del Estado Carabobo (IVEC) tendrá las siguientes atribuciones:

1. Ejercer la máxima dirección, administración y representación legal del Instituto y del Consejo Directivo.
2. Celebrar compromisos financieros para la ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios, de conformidad con las normas que rigen la materia de contrataciones públicas, de conformidad con lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento.
3. Conocer y resolver acerca de los actos, operaciones y negocios que interesen al Instituto.
4. Convocar y presidir las reuniones del Consejo Directivo.
5. Cumplir y hacer cumplir las decisiones del Consejo Directivo.
6. Cumplir y hacer cumplir las políticas implementadas por titular del órgano de adscripción y por el Gobernador o Gobernadora del Estado Carabobo.
7. Establecer, mantener y examinar el sistema de control interno del Instituto, el cual debe estar adecuado a su naturaleza, estructura y fines.
8. Abrir, cerrar y movilizar las cuentas bancarias del Instituto conforme a los lineamientos que apruebe el Consejo Directivo.
9. Designar a los integrantes de la(s) comisión(es) de contrataciones públicas.
10. Designar a los integrantes de la comisión de enajenación de bienes y al responsable patrimonial del Instituto, así como designar otras comisiones que se requieran.
11. Otorgar poderes con las facultades que estime necesarias, previa aprobación del Consejo Directivo.
12. Delegar la firma o suscripción de los actos administrativos y/o jurídicos que le correspondan, de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable a la materia.
13. Elaborar los proyectos de presupuesto anual y presentarlos a la aprobación del Consejo Directivo.
14. Ejecutar el presupuesto anual.
15. Dictar y/o reformar el Reglamento Interno del Instituto, previa autorización del Consejo Directivo.
16. Autorizar y velar por la elaboración y contenido del Manual de Organización, Manuales de Normas y Procedimientos de la Institución, así como las actualizaciones a que hubiere lugar.
17. Ejercer la máxima autoridad en materia de personal en ejercicio de las atribuciones y potestades establecidas en la legislación vigente.
18. Nombrar y remover de sus cargos a los Directores o Directoras Generales, Directores o Directoras de Línea y Jefes o Jefas de Divisiones y el personal del Instituto.

19. Presentar ante el Gobernador o la Gobernadora del Estado Carabobo y al titular del órgano de adscripción, el Informe de Gestión del Instituto.

20. Aprobar y suscribir compromisos presupuestarios mediante la celebración de contratos, emisión de órdenes de servicios, órdenes de compras.

21. Aprobar y suscribir órdenes de pago, cheques, y cualquier efecto de comercio autorizados por la legislación vigente como mecanismos de ejecución financiera del Presupuesto de Gastos del Instituto.

22. Aprobar y suscribir los contratos de fidecomisos, finiquitos y convenios para el cumplimiento de su objeto.

23. Certificar documentos.

24. Ejercer la Dirección General de todos los servicios y del personal, resolviendo todos aquellos asuntos que no estén atribuidos a otra autoridad.

25. Celebrar contratos de venta, comodato, arrendamiento, y enfiteusis, previa autorización del Consejo Directivo.

26. Las demás que le atribuyan esta ley, su reglamento y el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 16.- Se reforma el artículo 16, el cual pasa a ser el artículo 15, quedando redactado de la siguiente manera:

Control de tutela

Artículo 15.- Corresponde al Gobernador o Gobernadora del Estado Carabobo:

1. Aprobar las políticas, planes y programas del Instituto.
2. Aprobar el Presupuesto Anual del Instituto, de conformidad con lo previsto en esta ley y el ordenamiento jurídico estatal y nacional sobre esa materia.
3. Autorizar la celebración de compromisos financieros para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras, cuando la contratación supere un monto equivalente a setenta y cinco mil (75.000) Unidades Tributarias.
4. Autorizar los convenios, que se celebren con los organismos del sector público, privados, nacionales o internacionales, cuando superen un monto equivalente a setenta y cinco mil (75.000) Unidades Tributarias.
5. Fijar la remuneración del Presidente o Presidenta del Instituto y fijar el monto de las dietas a percibir por los miembros del Consejo Directivo.

ARTÍCULO 17.- Se reforma el artículo 17, el cual pasa a ser el artículo 16, quedando redactado de la siguiente manera:

Control posterior

Artículo 16.- El Instituto de Vivienda y Equipamiento del Estado Carabobo (IVEC), estará sujeto al control, vigilancia y fiscalización de la Unidad de Auditoría Interna del Instituto y al control vigilancia y fiscalización posterior de la Unidad de Auditoría Interna de la Gobernación del Estado Carabobo, de la Contraloría del Estado Carabobo y de la Contraloría General de la República en los términos establecidos en la ley que regula la materia.

ARTÍCULO 18.- Se reforma el artículo 18, el cual pasa a ser el artículo 17, quedando redactado de la siguiente manera:

Proceso presupuestario

Artículo 17.- El proceso presupuestario del Instituto de Vivienda y Equipamiento del Estado Carabobo (IVEC), se regirá por las disposiciones de la Ley de Administración Financiera del

Sector Público del Estado Carabobo, la Ley de Presupuesto del Estado Carabobo y por las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 19.- Se reforma el artículo 19, el cual pasa a ser el artículo 18, quedando redactado de la siguiente manera:

Ejercicio presupuestario

Artículo 18.- El ejercicio presupuestario del Instituto, se inicia el primero (01) de enero de cada año y termina el treinta y uno (31) de diciembre del año respectivo.

ARTÍCULO 20.- Se reforma el artículo 20, el cual pasa a ser el artículo 19, quedando redactado de la siguiente manera:

Proyecto de presupuesto

Artículo 19.- El respectivo proyecto de presupuesto que corresponda al Instituto, será elaborado de acuerdo con las políticas presupuestarias que fije el Gobernador o Gobernadora del Estado y conforme a las normas que éste dicte. Dicho proyecto deberá presentarse ante la Secretaría con competencia en materia de Planificación, Presupuesto y Control de Gestión, la cual propondrá los aportes presupuestarios respectivos.

ARTÍCULO 21.- Se reforma el artículo 21, el cual pasa a ser el artículo 20, quedando redactado de la siguiente manera:

Trasposos de créditos presupuestarios

Artículo 20.- El Instituto, cuando requiera efectuar los trasposos de créditos presupuestarios entre programas, proyectos y partidas de los mismos, deberá remitir la correspondiente solicitud, a la Secretaría con competencia en materia de Planificación, Presupuesto y Control de Gestión, para que esta a su vez la someta a la consideración del Gobernador o Gobernadora del Estado.

Los gastos de funcionamiento del Instituto no podrán exceder en ningún caso del treinta por ciento (30%) de los aportes anuales que se le asigne en la ley de presupuesto.

ARTÍCULO 22.- Se reforma el artículo 22, el cual pasa a ser el artículo 21, quedando redactado de la siguiente manera:

Información trimestral

Artículo 21.- El Instituto de Vivienda y Equipamiento del Estado Carabobo (IVEC), remitirá al Gobernador o Gobernadora del Estado, información trimestral de su gestión presupuestaria, así como la evaluación del cumplimiento de las metas conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico sobre la materia.

ARTÍCULO 23.- Se incorpora un Capítulo, el cual pasará a ser el Capítulo V, denominado “**DE LA VICEPRESIDENCIA EJECUTIVA**”, contenido de dos (2) artículos, redactados de la siguiente manera:

CAPITULO V DE LA VICEPRESIDENCIA EJECUTIVA

Del Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva

Artículo 22.- El Instituto de Vivienda y Equipamiento del Estado Carabobo (IVEC), tendrá un (01) Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, el cual será designado o designada por el Gobernador o Gobernadora del Estado Carabobo.

Atribución

Artículo 23.- El Vicepresidente o Vicepresidenta del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

1. Coordinar conjuntamente con el Presidente o Presidenta del Instituto, los distintos servicios de apoyo existentes y demás servicios administrativos.
2. Auxiliar al Presidente o Presidenta de la Junta Directiva en el desempeño de sus funciones y lo suplirá en sus ausencias.
3. Las demás que le sean encomendadas por la presente Ley, por el Presidente o Presidenta y por el Reglamento Interno del Instituto.

ARTÍCULO 24.- Se incorpora un artículo, el cual pasará a ser el artículo 24, redactado de la siguiente manera:

Del personal

Artículo 24.- El régimen del personal adscrito al Instituto de Vivienda y Equipamiento del Estado Carabobo (IVEC), se regirá por la Ley del Estatuto de la Función Pública, en cuanto le sea aplicable. Aplicará supletoriamente la Ley Orgánica del Trabajo los Trabajadores y las Trabajadoras, y demás normas que regulen la materia.

ARTÍCULO 25: Se incorpora un artículo, el cual pasará a ser el artículo 25, redactado de la siguiente manera:

Organismos nacionales y municipales

Artículo 25.- El Instituto de Vivienda y Equipamiento del Estado Carabobo (IVEC), en ningún caso relevará del cumplimiento de sus responsabilidades a los organismos nacionales y municipales que actúan en las mismas áreas.

ARTÍCULO 26: Se reforma el artículo 23, el cual pasará a ser el artículo 26, redactado de la siguiente manera:

Reforma

Artículo 26.- Queda reformada parcialmente la Ley del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, publicada en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo N° 4765, de fecha trece (13) de diciembre de 2013.

ARTÍCULO 27.- De conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley de Publicaciones Oficiales del estado Carabobo, imprimase en un solo texto, la Ley de Reforma del Instituto de Vivienda y Equipamiento del Estado Carabobo (IVEC), con la reforma aquí sancionada y en el correspondiente texto único corrija y sustitúyanse las firmas, fechas y demás datos de sanción.

ARTÍCULO 28.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación, en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo.

Dado, firmado y sellado en el Salón de Sesiones del Consejo Legislativo del Estado Carabobo, en Valencia, Estado Carabobo, a los diecisiete (17) días del mes de Julio del año dos mil dieciocho (2018). Años 208° de la Independencia, 159° de la Federación y 19° de la Revolución Bolivariana.
L.S.

LEG. JUAN SAMUEL COHEN BERMUDEZ
Presidente del Consejo Legislativo del
Estado Carabobo

ABOG. MARIA EUGENIA ARAUJO
Secretaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO CARABOBO
EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL
ESTADO CARABOBO

El Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, es un Instituto autónomo creado por Ley de fecha 06 de julio de 1990, publicada en Gaceta Oficial del Estado Carabobo, Extraordinaria N° 369-A, de fecha 09 de julio de 1990, modificada a través de la Ley de Reforma de la Ley del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, publicada en Gaceta Oficial del Estado Carabobo, Extraordinaria N° 4765 de fecha 13 de diciembre de 2013, adscrito a la Secretaría de Infraestructura del Estado Carabobo, teniendo entre sus funciones, coadyuvar, diseñar, desarrollar, construir, mejorar e implementar políticas públicas y lineamientos que se establezcan en los programas a desarrollarse en el Estado Carabobo y por el Ejecutivo Nacional, para la construcción, autoconstrucción, mejoramiento de vivienda y el equipamiento integral de barrios que considera la construcción de servicios públicos complementarios con obras relacionadas en materia habitacional, educación, cultura, salud, asistencia social, recreación, deportes, seguridad pública, servicios urbanos y extraurbanos relacionados con las materias de obras hidráulicas, vialidad, brocales, aceras, puentes, canalizaciones, electrificación, alumbrados, edificaciones públicas, ornato, rehabilitaciones, entre otros; aplicando el significado de equipamiento, el cual está dirigido a aquellas dotaciones que la comunidad tiene como imprescindibles para el funcionamiento de su estructura social cuya cobertura ha de ser garantizada por los organismos públicos.

Se propone la reforma de la Ley del Instituto con la finalidad de adecuarla a los principios contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Constitución del Estado Carabobo, Ley de Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat, Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público, Ley de Organización de la Administración Pública del Estado Carabobo, Ley Constitucional contra la Guerra Económica para la Racionalidad y Uniformidad en la Adquisición de Bienes, Servicios y Obras Públicas Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento, Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013 -

2019 y demás leyes relativas a la materia, teniendo el Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo que lograr a corto, mediano y a largo plazo, la implementación de políticas, planes, programas, proyectos y acciones sociales que permitan alcanzar la satisfacción no solo en materia de vivienda y hábitat, sino también en el desarrollo, mejoramiento y equipamiento Integral urbano y extraurbano de obras de interés social, así como la prestación de bienes y servicios públicos, contribuir, diseñar, implementar y mejorar las obras públicas, tanto en las comunidades urbanas como extraurbanas del Estado Carabobo, para coadyuvar con el logro del bienestar social de las comunidades y colectividad carabobeña.

El presente instrumento jurídico, tiene su fundamento en el carácter estratégico y de servicio público, enlazado con los principios Constitucionales de justicia social, igualdad, equidad, solidaridad y progresividad; promoviendo la participación de todos los ciudadanos y aquellas comunidades organizadas de manera activa, protagónica, deliberante y autogestionaria, que han sido concebidas con la finalidad de asegurar los medios que le permitan cumplir con el deber constitucional de contribuir corresponsablemente con la población carabobeña; dar respuesta oportuna a las comunidades, humanizar el hábitat de las mismas, mejorar la calidad de vida de las familias del Estado Carabobo y ejercer de forma plena su satisfacción de necesidades individuales, urbanas y colectivas; todo ello con el compromiso de darle continuidad a los programas sociales llevados por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y simultáneamente por el Gobierno Bolivariano del Estado Carabobo, representado en el caso que nos ocupa por el Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo (IVEC), resguardando los derechos, bienes e intereses patrimoniales del Estado y del Instituto instaurando así la eficiencia y excelencia de la Administración Pública, tanto en la atención al usuario como en el cumplimiento del Ordenamiento Jurídico vigente.

La estructura de la presente reforma se despliega en siete (07) capítulos que se detallan a continuación:

Capítulo I: Disposiciones Generales.

Capítulo II: Del Patrimonio del Instituto.

Capítulo III: De las Actividades y Operaciones del Instituto.

Capítulo IV: De la Dirección y Administración del Instituto.

Sección I: De la Dirección

Sección II: Del Control de Tutela

Sección III: Del Régimen Presupuestario

Capítulo V: De la Vicepresidencia Ejecutiva.

Capítulo VI: De las Regulaciones del Personal.

Capítulo VII: Disposiciones Finales y Derogatorias.

Finalmente, este Proyecto de Reforma de la Ley del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo (IVEC), se elaboró para adecuarlo a la realidad política, social y modernización del país y del Gobierno del Estado Carabobo.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO CARABOBO
EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL
ESTADO CARABOBO
208°, 159° y 19°

DECRETA

La siguiente:

LEY DE REFORMA DE LA LEY DEL
INSTITUTO DE VIVIENDA Y EQUIPAMIENTO
DEL ESTADO CARABOBO
(IVEC)

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Denominación y órgano de adscripción

Artículo 1.- El Instituto se denominará Instituto de Vivienda y Equipamiento del Estado Carabobo (IVEC), y podrá nombrarse por las siglas (IVEC); autónomo e independiente del fisco estatal, creado a través de la Ley del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, de fecha 06 de julio de 1990, publicada en Gaceta Oficial, Extraordinaria Nº 369-A, de fecha 09 de julio de 1990, reformado por Ley de Reforma de la Ley del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo en fecha 13 de diciembre de 2013, publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria Nº 4765.

El Instituto de Vivienda y Equipamiento del Estado Carabobo (IVEC) gozará de autonomía funcional y estará adscrito a la Secretaría de Infraestructura del Estado Carabobo o al organismo rector en materia de Infraestructura de la Gobernación Estado Carabobo.

Principios

Artículo 2.- La competencia, organización y funcionamiento del Instituto y de sus dependencias, se regirá por esta ley y por los reglamentos respectivos, con el objeto de adecuar constitucional y legalmente la presente ley, de acuerdo a los principios de justicia social, igualdad, equidad, solidaridad, honestidad, transparencia, celeridad, eficacia, eficiencia, corresponsabilidad, autogestión, compromiso de gestión, cogestión y progresividad, estimulando la participación ciudadana activa y protagónica que permita a todos los carabobeños y carabobeñas lograr el desarrollo humano integral sustentable.

Domicilio

Artículo 3.- El domicilio del Instituto de Vivienda y Equipamiento del Estado Carabobo (IVEC) será la ciudad de Valencia, Estado Carabobo y tendrá su sede principal en la Av. Prolongación Avenida Michelena local Nro S/N, Urbanización La Quizanda, Valencia, Estado Carabobo (Zona Postal 2003); pudiendo establecer oficinas en cada uno de los municipios,

parroquias y comunidades del Estado Carabobo cuando así se requiera.

Objeto del Instituto

Artículo 4.- El Instituto de Vivienda y Equipamiento del Estado Carabobo (IVEC), tendrá como objetivo proyectar, diseñar, coordinar, planificar, desarrollar, ejecutar, fiscalizar, controlar y administrar planes y programas de vivienda; así como el desarrollo, gestión, co-gestión y el mejoramiento armónico del equipamiento integral urbano y extraurbano, construyendo espacios o edificaciones destinadas a proveer a las comunidades carabobeñas de servicios y obras de interés social de carácter: habitacional, educacional, cultural, sanitario, deportivo, de seguridad o de bienestar social y recreacional, seguridad pública, servicios en materia de obras hidráulicas, acueductos, vialidad, asfaltado, brocales, cloacas, bacheo, aceras, puentes, canalizaciones, electrificación y alumbrados, edificaciones públicas, ornato, rehabilitaciones, y demás obras públicas necesarias para el mejoramiento de la calidad de vida de la comunidad, que coadyuven al desarrollo de vivienda y hábitat, enmarcados como derecho social de conformidad con las políticas y lineamientos que se establezcan en los programas a desarrollarse en el Estado Carabobo y por el ejecutivo nacional, con la participación activa y protagónica de las familias y en especial las comunidades organizadas, en todos aquellos proyectos presentados en beneficio de la colectividad. A tal fin, se garantizarán los medios para que las mismas puedan acceder a las políticas sociales en bienestar de la comunidad.

Estructura organizativa

Artículo 5.- Todas las dependencias administrativas que integran la estructura organizativa del Instituto, están en la estricta obligación de cumplir con el principio de legalidad en el ejercicio de sus atribuciones, dentro del área de sus competencias.

Parágrafo Primero: Toda comunicación emanada del Instituto, deberá llevar el membrete de la institución, el sello de la dependencia respectiva y será identificada con el código conforme a las pautas que se indiquen en los respectivos manuales de normas y procedimientos que se establezcan, procurando que los mismos tengan uniformidad, de modo que cada serie o tipo de ellos obedezca a iguales características.

Parágrafo Segundo: Las funciones inherentes a cada cargo se determinarán en el Manual Descriptivo de Clases de Cargos y el Manual de Normas y Procedimientos, con la finalidad de llevar a cabo sus funciones eficientemente, permitiendo el logro de metas y objetivos del Instituto.

CAPITULO II DEL PATRIMONIO DEL INSTITUTO

Patrimonio

Artículo 6.- El patrimonio del Instituto de Vivienda y Equipamiento del Estado Carabobo (IVEC), estará constituido por:

1. El patrimonio con que actualmente cuenta el Instituto.
2. El aporte que se prevea anualmente en la Ley de Presupuesto del Estado será del diez por ciento (10%) del situado constitucional del Estado, sin perjuicio de que el

Consejo Legislativo del Estado Carabobo pueda acordar un porcentaje mayor.

3. Donaciones, legados, aportes, subvenciones y demás liberalidades que reciban de personas naturales o jurídicas nacionales o internacionales, de carácter público o privado, y que el Instituto acepte.

4. Los bienes que se trasfieran o se adjudiquen al Instituto y los que éste adquiera mediante cualquier título oneroso o gratuito para el cumplimiento de su fin.

5. Las cantidades de dinero que perciba por la venta de sus bienes inmuebles, muebles o por cualquier otro concepto.

6. Las cantidades que reciba como aporte de los organismos nacionales e internacionales públicos y privados, para la construcción de obras en materia de vivienda y hábitat, así como los demás programas proyectos y desarrollos de servicios y obras que sean ejecutados en el ejercicio de sus funciones.

7. Los demás aportes que le asigne el Ejecutivo Nacional, Estadal y Municipal.

Privilegios y prerrogativas

Artículo 7.- El Instituto de Vivienda y Equipamiento del Estado Carabobo (IVEC), gozará de los mismos privilegios, prerrogativas fiscales y procesales que las leyes acuerdan a la República, los Estados y los Municipios.

CAPITULO III DE LAS ACTIVIDADES Y OPERACIONES DEL INSTITUTO

De las actividades y operaciones

Artículo 8.- El Instituto de Vivienda y Equipamiento del Estado Carabobo (IVEC), podrá efectuar las siguientes actividades u operaciones:

1. Planificar, ejecutar y controlar el desarrollo de programas tanto en materia de vivienda, como de equipamiento integral urbano y extraurbano de servicios y obras en áreas urbanas y extraurbanas, que permitan a todos los carabobeños vivir en un hábitat que humanice las relaciones familiares, vecinales y comunitarias.

2. Diseñar estrategias que permitan conocer y procesar de manera eficiente, todos los estudios y diagnósticos referidos a los temas de importancia urbanística en el Estado Carabobo.

3. Proponer, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Ordenación Urbanística, los planes y acciones en materia de vivienda, desarrollos urbanísticos unifamiliares y multifamiliares, complejos habitacionales, urbanismos y obras de interés para ser ejecutados en beneficio de la colectividad carabobeña, en armonía con el plan de desarrollo del Estado y las políticas nacionales dictadas por el órgano rector.

4. Planificar, promover y ejecutar proyectos mediante programas de selección, especialmente para que las personas de escasos recursos puedan acceder a la adquisición, construcción o ampliación de viviendas.

5. Construir viviendas o contratar su construcción con el fin de enajenarlas, bien directamente o traspasándolas a organismos públicos o privados con tales propósitos, bajo las condiciones fijadas por el consejo directivo.

6. Solicitar la donación de terrenos de entes públicos o privados a los fines previstos en el numeral anterior.

Podrá además adquirir terrenos a título oneroso con autorización del Gobernador o Gobernadora del Estado y bajo las condiciones fijadas por este.

7. Celebrar contratos y convenios con organismos públicos o privados a los fines de obtener el financiamiento necesario para la construcción o adquisición de viviendas, así como para la ejecución de obras urbanas o extraurbanas que coadyuven a la humanización y hábitat en el Estado Carabobo, conforme a las disposiciones legales que rigen la materia.

8. Celebrar contratos de comodato y cualesquiera otros que fuesen necesarios para cumplir con los fines y objetivos del Instituto de Vivienda y Equipamiento del Estado Carabobo (IVEC).

9. Adquirir bienes muebles e inmuebles para el uso del Instituto, de los cuales podrá enajenar o gravar cuando lo juzgue conveniente, conforme a las disposiciones legales establecidas en la Ley del Instituto, el reglamento, Ley Orgánica de Bienes Públicos, las Normas para la Desincorporación y Posterior Enajenación de Bienes propiedad del Instituto, y demás disposiciones legales que rigen la materia.

10. Elaborar y desarrollar programas de acción social, vinculados directamente con el objeto del Instituto, dirigidos a las comunidades que se instalen en las áreas urbanas y rurales en todo el territorio del Estado Carabobo.

11. Contratar la ejecución de servicios y obras que permitan el desarrollo y equipamiento integral urbano y extraurbano en todo el territorio del Estado Carabobo a través de gestión y co-gestión; los cuales se pueden clasificar en los siguientes subsistemas: habitacional, educacional, cultural, sanitario, deportivo, de seguridad o de bienestar social y recreacional, seguridad pública, servicios en materia de obras hidráulicas, acueductos, vialidad, asfaltado, brocales, cloacas, bacheo, aceras, puentes, canalizaciones, electrificación y alumbrados, edificaciones públicas, ornato, rehabilitaciones, y demás obras públicas necesarias para el mejoramiento de la calidad de vida de la comunidad.

12. Adecuar la estructura organizativa sin detrimento de la naturaleza jurídica y funcional del Instituto, a través de su reglamento.

13. Gestionar recursos en materia de asistencia médica, guardería, odontología, oftalmología, alimentación, transporte y todos aquellos beneficios socio-económicos que sean dirigidos al personal que labora en el Instituto.

14. En general, ejecutar todos aquellos actos que sean necesarios para llevar a efecto las actividades autorizadas por esta ley.

CAPITULO IV DE LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACION

Consejo Directivo

Artículo 9.- La Dirección y Administración del Instituto de Vivienda y Equipamiento del Estado Carabobo (IVEC), estará a cargo de un Consejo Directivo, el cual será la máxima autoridad del Instituto y estará integrado por un (1) Presidente o Presidenta y cuatro (4) miembros principales, con sus respectivos suplentes. El Presidente o Presidenta, así como de los miembros del Consejo Directivo, serán de libre nombramiento y remoción por parte del Gobernador o Gobernadora del Estado Carabobo.

Parágrafo Único: El Consejo Directivo del Instituto de Vivienda y Equipamiento del Estado Carabobo (IVEC), será dirigido por un Presidente o Presidenta, quién también tendrá el carácter de Presidente o Presidenta del Instituto.

Duración

Artículo 10.- Los miembros del Consejo Directivo podrán durar dos (02) años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser ratificados o removidos por el Gobernador o Gobernadora del Estado Carabobo. Las faltas absolutas o temporales de cualquiera de ellos serán cubiertas por el suplente respectivo.

Parágrafo Primero: En caso de no ser designado un nuevo Consejo Directivo una vez vencido el lapso de dos (2) años, se mantendrá vigente hasta tanto no sea sustituido por el Gobernador o Gobernadora del Estado Carabobo.

Parágrafo Segundo: En caso de que se designe de manera parcial a uno o varios de los integrantes del Consejo Directivo, esto no modificará la vigencia del Consejo, pues solo tendrá efectos para sustituir a los miembros designados.

Convocatoria

Artículo 11.- El Consejo Directivo sesionará ordinariamente una (1) vez al mes y extraordinariamente cuando lo requieran los intereses del Instituto de Vivienda y Equipamiento del Estado Carabobo (IVEC), a solicitud del Presidente o Presidenta del Instituto o de al menos tres (03) de sus directores. Para la validez de sus decisiones se requiere la asistencia por lo menos, de tres (3) de sus miembros, uno de los cuales deberá ser el Presidente o la Presidenta.

Parágrafo Primero: *Sus decisiones se tomaran con el voto favorable de la mitad más uno de sus miembros presentes.*

Parágrafo Segundo: *De todas las sesiones del Consejo Directivo se levantará acta que deberá ser suscrita por los miembros presentes.*

Incompatibilidad

Artículo 12.- No podrán pertenecer a la Junta Directiva del Instituto de Vivienda y Equipamiento del Estado Carabobo (IVEC):

1. Quienes tengan parentesco con el Gobernador o Gobernadora del Estado Carabobo, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad.
2. Quienes hayan sido condenados por delitos contra la cosa pública, la fe pública, la propiedad, o quien haya sido declarado responsable de enriquecimiento ilícito, según sentencia definitivamente firme ejecutoriada, o haber sido declarado responsable de enriquecimiento ilícito.
3. Quienes hayan sido inhabilitados por la Contraloría General de la República para ejercer cargos públicos, mientras dure la inhabilitación.
4. Aquellas personas que hayan ocupado cargos directivos en empresas públicas o privadas, que hubiesen sido declaradas en quiebra fraudulenta, según sentencia definitivamente firme ejecutoriada.

Atribuciones del Consejo Directivo

Artículo 13. Son atribuciones del Consejo Directivo:

1. Elaborar el Plan Operativo Anual (POA), en concordancia con la política establecida al respecto y someterlo a la

consideración y aprobación del Gobernador o Gobernadora del Estado Carabobo y al titular del órgano de adscripción, por lo menos con treinta (30) días de anticipación a la entrada en vigencia del ejercicio fiscal siguiente.

2. Aprobar el Proyecto del Presupuesto Anual del Instituto y presentarlo a la consideración tanto del Gobernador o Gobernadora del Estado Carabobo, como al titular del órgano de adscripción.

3. Autorizar la celebración de compromisos financieros para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras, de conformidad con las normas que rigen las contrataciones públicas, hasta por un monto equivalente a setenta y cinco mil (75.000) Unidades Tributarias. Para la suscripción de compromisos financieros cuyo monto exceda de setenta y cinco mil (75.000) Unidades Tributarias, se requerirá la autorización del Gobernador o Gobernadora del Estado Carabobo.

4. Aprobar la elaboración y reforma del Reglamento Interno del Instituto, presentado por el Presidente o Presidenta.

5. Aprobar el Manual de Normas y Procedimientos que rigen la Institución, y las correcciones a que haya lugar, así como la aprobación de cualquier norma o disposiciones legales que rijan en el Instituto.

6. Aprobar el Informe de Gestión anual de las actividades realizadas por el Instituto en el ejercicio fiscal, para ser presentado al titular del órgano de adscripción y al Gobernador o Gobernadora del Estado Carabobo.

7. Autorizar al Presidente o Presidenta del Instituto para que presente la memoria y cuenta o el Informe de Gestión anual al Gobernador o Gobernadora del Estado y al órgano rector en la materia.

8. Autorizar al Presidente o Presidenta del Instituto para suscribir acuerdos, convenios y contratos, con organismos públicos, privados, nacionales y/o internacionales, con el objeto de desarrollar programas para la construcción, adquisición o enajenación de viviendas, autoconstrucción y mejoramiento de vivienda; así como para el desarrollo, mejoramiento y equipamiento integral urbano y extraurbano que contemplen servicios y obras de interés público, hasta por un monto equivalente a setenta y cinco mil (75.000) Unidades Tributarias.

9. Autorizar al Presidente o Presidenta del Instituto para la creación de mecanismos legamente establecidos en las leyes de la República, regionales y demás normativas con la finalidad de fortalecer las actividades y funcionamiento del Instituto, tales como la creación de fondos en anticipo, fondos de avance, caja chica, solicitud de préstamos, y demás mecanismos que hagan fluir el libre desenvolvimiento de las funciones propias del Instituto.

10. Las demás que le atribuya esta ley y su reglamento.

Sección I DE LA DIRECCION

Atribuciones del Presidente o Presidenta

Artículo 14.- El presidente del Instituto de Vivienda y Equipamiento del Estado Carabobo (IVEC) tendrá las siguientes atribuciones:

1. Ejercer la máxima dirección, administración y representación legal del Instituto y del Consejo Directivo.

2. Celebrar compromisos financieros para la ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios, de conformidad con las normas que rigen la materia de contrataciones públicas, de conformidad con lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento.

3. Conocer y resolver acerca de los actos, operaciones y negocios que interesen al Instituto.

4. Convocar y presidir las reuniones del Consejo Directivo.

5. Cumplir y hacer cumplir las decisiones del Consejo Directivo.

6. Cumplir y hacer cumplir las políticas implementadas por titular del órgano de adscripción y por el Gobernador o Gobernadora del Estado Carabobo.

7. Establecer, mantener y examinar el sistema de control interno del Instituto, el cual debe estar adecuado a su naturaleza, estructura y fines.

8. Abrir, cerrar y movilizar las cuentas bancarias del Instituto conforme a los lineamientos que apruebe el Consejo Directivo.

9. Designar a los integrantes de la(s) comisión(es) de contrataciones públicas.

10. Designar a los integrantes de la comisión de enajenación de bienes y al responsable patrimonial del Instituto, así como designar otras comisiones que se requieran.

11. Otorgar poderes con las facultades que estime necesarias, previa aprobación del Consejo Directivo.

12. Delegar la firma o suscripción de los actos administrativos y/o jurídicos que le correspondan, de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable a la materia.

13. Elaborar los proyectos de presupuesto anual y presentarlos a la aprobación del Consejo Directivo.

14. Ejecutar el presupuesto anual.

15. Dictar y/o reformar el Reglamento Interno del Instituto, previa autorización del Consejo Directivo.

16. Autorizar y velar por la elaboración y contenido del Manual de Organización, Manuales de Normas y Procedimientos de la Institución, así como las actualizaciones a que hubiere lugar.

17. Ejercer la máxima autoridad en materia de personal en ejercicio de las atribuciones y potestades establecidas en la legislación vigente.

18. Nombrar y remover de sus cargos a los Directores o Directoras Generales, Directores o Directoras de Línea y Jefes o Jefas de Divisiones y el personal del Instituto.

19. Presentar ante el Gobernador o la Gobernadora del Estado Carabobo y al titular del órgano de adscripción, el Informe de Gestión del Instituto.

20. Aprobar y suscribir compromisos presupuestarios mediante la celebración de contratos, emisión de órdenes de servicios, órdenes de compras.

21. Aprobar y suscribir órdenes de pago, cheques, y cualquier efecto de comercio autorizados por la legislación vigente como mecanismos de ejecución financiera del Presupuesto de Gastos del Instituto.

22. Aprobar y suscribir los contratos de fidecomisos, finiquitos y convenios para el cumplimiento de su objeto.

23. Certificar documentos.

24. Ejercer la Dirección General de todos los servicios y del personal, resolviendo todos aquellos asuntos que no estén atribuidos a otra autoridad.

25. Celebrar contratos de venta, comodato, arrendamiento, y enfiteusis, previa autorización del Consejo Directivo.

26. Las demás que le atribuyan esta ley, su reglamento y el Consejo Directivo.

Sección II DEL CONTROL DE TUTELA

Control de tutela

Artículo 15.- Corresponde al Gobernador o Gobernadora del Estado Carabobo:

1. Aprobar las políticas, planes y programas del Instituto.
2. Aprobar el Presupuesto Anual del Instituto, de conformidad con lo previsto en esta ley y el ordenamiento jurídico estatal y nacional sobre esa materia.
3. Autorizar la celebración de compromisos financieros para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras, cuando la contratación supere un monto equivalente a setenta y cinco mil (75.000) Unidades Tributarias.
4. Autorizar los convenios, que se celebren con los organismos del sector público, privados, nacionales o internacionales, cuando superen un monto equivalente a setenta y cinco mil (75.000) Unidades Tributarias.
5. Fijar la remuneración del Presidente o Presidenta del Instituto y fijar el monto de las dietas a percibir por los miembros del Consejo Directivo.

Control posterior

Artículo 16.- El Instituto de Vivienda y Equipamiento del Estado Carabobo (IVEC), estará sujeto al control, vigilancia y fiscalización de la Unidad de Auditoría Interna del Instituto y al control vigilancia y fiscalización posterior de la Unidad de Auditoría Interna de la Gobernación del Estado Carabobo, de la Contraloría del Estado Carabobo y de la Contraloría General de la República en los términos establecidos en la ley que regula la materia.

Sección III DEL REGIMEN PRESUPUESTARIO

Proceso presupuestario

Artículo 17.- El proceso presupuestario del Instituto de Vivienda y Equipamiento del Estado Carabobo (IVEC), se regirá por las disposiciones de la Ley de Administración Financiera del Sector Público del Estado Carabobo, la Ley de Presupuesto del Estado Carabobo y por las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos.

Ejercicio presupuestario

Artículo 18.- El ejercicio presupuestario del Instituto, se inicia el primero (01) de enero de cada año y termina el treinta y uno (31) de diciembre del año respectivo.

Proyecto de presupuesto

Artículo 19.- El respectivo proyecto de presupuesto que corresponda al Instituto, será elaborado de acuerdo con las políticas presupuestarias que fije el Gobernador o Gobernadora del Estado y conforme a las normas que éste dicte. Dicho proyecto deberá presentarse ante la Secretaría con

competencia en materia de Planificación, Presupuesto y Control de Gestión, la cual propondrá los aportes presupuestarios respectivos.

Trasposos de créditos presupuestarios

Artículo 20.- El Instituto, cuando requiera efectuar los trasposos de créditos presupuestarios entre programas, proyectos y partidas de los mismos, deberá remitir la correspondiente solicitud, a la Secretaría con competencia en materia de Planificación, Presupuesto y Control de Gestión, para que esta a su vez la someta a la consideración del Gobernador o Gobernadora del Estado.

Los gastos de funcionamiento del Instituto no podrán exceder en ningún caso del treinta por ciento (30%) de los aportes anuales que se le asigne en la ley de presupuesto.

Información trimestral

Artículo 21.- El Instituto de Vivienda y Equipamiento del Estado Carabobo (IVEC), remitirá al Gobernador o Gobernadora del Estado, información trimestral de su gestión presupuestaria, así como la evaluación del cumplimiento de las metas conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico sobre la materia.

CAPITULO V DE LA VICEPRESIDENCIA EJECUTIVA

Del Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva

Artículo 22.- El Instituto de Vivienda y Equipamiento del Estado Carabobo (IVEC), tendrá un (01) Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, el cual será designado o designada por el Gobernador o Gobernadora del Estado Carabobo.

Atribución

Artículo 23.- El Vicepresidente o Vicepresidenta del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

1. Coordinar conjuntamente con el Presidente o Presidenta del Instituto, los distintos servicios de apoyo existentes y demás servicios administrativos.
2. Auxiliar al Presidente o Presidenta de la Junta Directiva en el desempeño de sus funciones y lo suplirá en sus ausencias.
3. Las demás que le sean encomendadas por la presente Ley, por el Presidente o Presidenta y por el Reglamento Interno del Instituto.

CAPITULO VI DE LAS REGULACIONES DEL PERSONAL

Del personal

Artículo 24.- El régimen del personal adscrito al Instituto de Vivienda y Equipamiento del Estado Carabobo (IVEC), se regirá por la Ley del Estatuto de la Función Pública, en cuanto le sea aplicable. Aplicará supletoriamente la Ley Orgánica del Trabajo los Trabajadores y las Trabajadoras, y demás normas que regulen la materia.

Organismos nacionales y municipales

Artículo 25.- El Instituto de Vivienda y Equipamiento del Estado Carabobo (IVEC), en ningún caso releva del

